



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0107/2025.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0107/2025

Sujeto Obligado:

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó constancia de no adeudo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a la entrega de su constancia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirma la respuesta del sujeto obligado y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: constancia de no adeudo, capital humano, adeudo pendiente, buena fe.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0107/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0107/2025

SUJETO OBLIGADO: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0107/2025**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión y **dar vista** al Organismo Interno de Control, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090170725000051**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Se adjunta solicitud con identificación en formato pdf
[Sic.]

A su solicitud de acceso a datos personales la persona solicitante anexó su copia de identificación oficial vigente y documento PDF:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

6. Anote de forma clara y precisa los datos personales a los que solicita acceso

Hoja donde se haga constar que no tengo adeudo con el sujeto Obligado.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Simple

II. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **HCB/CDMX/DG/UT/137/2025** signado por el Enlace de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, mediante el cual informa al particular lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090170725000051** donde requiere lo siguiente:

“Se adjunta solicitud con identificación en formato pdf.”(Sic)

Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Subdirección de Finanzas de este Organismo, mediante oficio número **HCB/CDMX/DG/DAF/SF/0280/2025** proporcionó respuesta a su requerimiento, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que la respuesta no sea visible por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, estamos a sus órdenes en el teléfono (55) 5705-4181, al correo electrónico utbomberos@cdmx.gob.mx o bien podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Versalles número 46, esquina General Prim, 1er piso, Colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de **9:00 a 15:00** horas.

Por otra parte, con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de no estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho a presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) ubicado en Calle La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5705-4181, por correo certificado o en las direcciones de correo electrónicas: recursoderevisión@infocdmx.org.mx y utbomberos@cdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexo el oficio HCB/CDMX/DG/DAF/SF/0280/2025 de catorce de marzo, signado por el Subdirector de Finanzas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México:

[...]

En seguimiento a mi oficio HCB/CDMX/DG/DAF/SF/0165/2025 de fecha 14 de febrero del presente, mediante el cual se dio atención al oficio HCB/CDMX/DG/UT/070/2025, en referencia a la solicitud de información pública No. 09017072500051, en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ingresada a través del sistema INFOMEX, por el [REDACTED] donde solicita los siguiente:

- “Constancia de no adeudo”.

Al respecto, le informo que la Constancia de no adeudo no puede ser emitida, toda vez que, la Subdirección de Administración de Capital Humano de este Organismo manifiesta que el solicitante cuenta con adeudos pendientes.

Por lo anterior, una vez que la persona se presente ante el titular de la Subdirección referida a aclar tal situación, se estará en condiciones de emitir la Constancia de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- Se solicito constancia de no adeudo y no entregan la información que solicite, me niegan el documento solicitado, no fundamentan ni motivan adecuadamente su respuesta.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita a este Instituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que otorgó Subdirección de Administración de Capital Humano, en relación a la solicitud con número de folio 090170725000051, así como, todas las documentales que acrediten el adeudo mencionado en la respuesta otorgada por medio del oficio HCB/DG/DAF/SF/0280/2025.**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de

conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

V. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VI. Cierre de Instrucción. El once de abril, esta Ponencia, acordó tener por precluido el derecho del sujeto obligado, así como del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el día catorce de marzo, por lo que, al tenerse por

interpuesto el presente recurso el dieciocho de marzo, esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”. (sic.)

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090170725000051**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.” (sic.).

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

“[...]

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]” (sic.)

(Énfasis añadido).

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
La parte recurrente requirió la expedición de su hoja donde haga constar que no tiene adeudo con el sujeto obligado.	El sujeto obligado a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano le informa al particular que el solicitante si cuenta con adeudos pendientes por lo que una vez el particular debiera presentarse ante el titular de dicha subdirección se estará en condiciones de emitir dicha constancia.	Se solicito constancia de no adeudo y no entregan la información que solicite, me niegan el documento solicitado, no fundamentan ni motivan adecuadamente su respuesta. [Sic.]

Cabe señalar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

En este sentido, resulta necesario remitirse a la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicito su constancia de no adeudo expedida por el sujeto obligado a favor del particular, en respuesta el Sujeto Obligado mediante la Subdirección de Finanzas, comentó que el particular aún cuenta con adeudos pendientes por lo que no es posible expedir dicha constancia.

Ante este escenario, se verificó el Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, donde se pudo verificar lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

MA-HCB-24-525FCD07



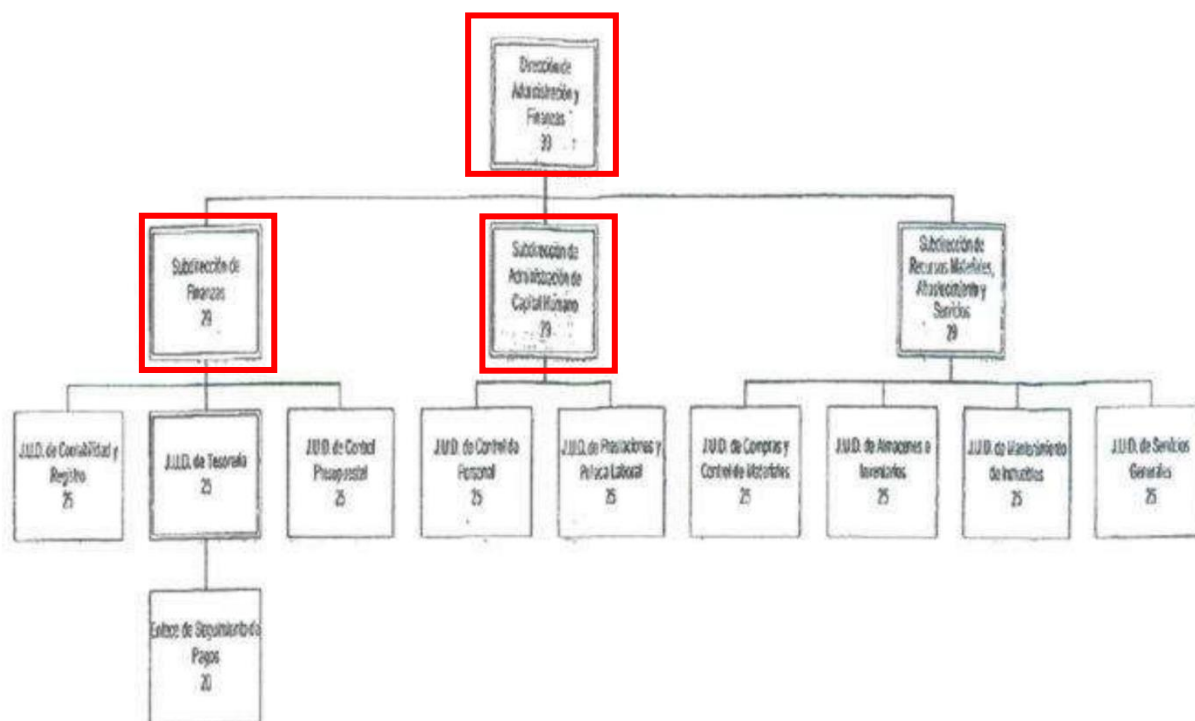
FUNCIONES**PUESTO:** Subdirección de Finanzas

Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dietas
y Procedimientos Organizativos

- Supervisar los recursos necesarios a las áreas que integran el Organismo para lograr una mayor eficiencia en la operación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México a través de la planeación financiera, contable y presupuestal, así mismo contribuir en la toma de decisiones para optimizar en cantidad y calidad los servicios y recursos proporcionados.
- Establecer, vigilar y aplicar las políticas generales de carácter financiero, presupuestal y contable para optimizar los mecanismos de control en el Organismo.
- Difundir las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y evaluación del gasto y coordinar con todas las áreas del Organismo la integración del Presupuesto por programa y capítulo en su etapa preliminar y definitiva.
- Coordinar, vigilar y controlar la elaboración y ejecución del Programa Operativo del Organismo.
- Coordinar, dirigir y vigilar que se presenten periódicamente los estados financieros y presupuestales para la oportuna toma de decisiones.
- Coordinar y supervisar las acciones y estrategias de apoyo a los diversos Departamentos Administrativos con el fin de mantener y mejorar la operación del Organismo. Así como vigilar la correcta aplicación del presupuesto de acuerdo a la normatividad establecida, y el cumplimiento de los lineamientos normativos.
- Supervisar y aplicar el sistema presupuestal y contable, que permita controlar la totalidad de los movimientos, tanto de carácter financiero como presupuestal y contable del Organismo.
- Coordinar, dirigir y definir criterios de aplicación y registro presupuestal y contable con base en lineamientos establecidos en las disposiciones legales y aplicables.
- Coordinar, vigilar y controlar el manejo de las cuentas bancarias del Organismo.
- Coordinar y vigilar el cumplimiento de lineamientos normativos para la obtención de costos, presupuestos, contabilidad, tesorería y fondo revolvente.

De lo anterior, se desprende que, a la Subdirección de Finanzas le corresponde administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia los estados financieros, así como la totalidad de movimientos tanto de carácter financiero como presupuestal y contable dentro del Organismo.

Adicionalmente, en dicho Manual Administrativo se consultó el organigrama del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en el cual se vislumbra que la Dirección de Administración y Finanzas tiene bajo su jerarquía Direcciones y Subdirecciones, entre las que se encuentra la Subdirección de Finanzas, la Subdirección de Administración de Capital Humano, tal y como se muestra a continuación:



Como se puede observar, la Subdirección de Finanzas es una unidad administrativa adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas, ambas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo cabe resaltar, que el sujeto obligado en su respuesta mediante el oficio HCB/CDMX/DG/DAF/SF/0280/2025 le indica al particular, a que área dirigirse para poder acceder a la constancia de no adeudo, tal y como se parecía a continuación:

[...]

Por lo anterior, una vez que la persona se presente ante el titular de la Subdirección referida a aclar tal situación, se estará en condiciones de emitir la Constancia de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En consecuencia, si bien la persona recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no remitió la constancia de no adeudo; lo cierto es que, como se observó anteriormente en el citado Manual de administración, las áreas que se pronunciaron son competentes para conocer de lo solicitado, por lo que la Subdirección al manifestar que el particular tiene un adeudo pendiente con el sujeto obligado, este Instituto toma en consideración que **el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:**

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por tanto, **dicho agravio se considera infundado**, esto atendiendo a que la respuesta se realizó por la unidad administrativa competente para atender a lo solicitado, así como por que se toma en consideración los principios de veracidad y buena fe.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por haber revelado datos personales.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.